



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

YO, LIC. JOVANKA RODRIGUEZ RIVERA, Secretaria del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que en los archivos a mi cargo existe un Expediente Penal No. 064-2014-00001, el cual contiene una Sentencia Penal No. 064-2015-00001, que copiada textualmente dice así

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, República Dominicana, a los Catorce (14) días del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), años 171 de la Independencia Nacional y 151 de la Restauración

El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente constituido en la Sala de Justicia, donde celebra sus Audiencias Públicas, sito en la calle José Gabriel García No. 505, esquina calle El Número, Ciudad Nueva de esta ciudad, conformado por el Magistrado LEONARDO RECIO TINEO, Juez de Paz, asistido de la Infrascrita Secretaria JOVANKA RODRIQUEZ RIVERA, en sus atribuciones penales, en audiencia pública y en nombre de la República ha dictado la siguiente sentencias:

CON MOTIVO de la causa seguida al Señor HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), imputado de



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

violar la disposición del artículo 410 del Código Penal Dominicano en perjuicio de FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral);

OÍDOS:

1. Al Juez ordenar la lectura del rol, y la secretaria del tribunal verificar la presencia de las partes presentes:

2. A la parte querellante, señor, FULBIO MARIA JIMENEZ NUÑEZ (PERSONA FISICA) Y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (PERSONA JURIDICA Y MORAL), dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 046-0021962-2, domiciliado y residente en la calle Presa de Taveras No. 455, El millón, teléfono 809-707-9703.

3. A la parte querellada, señor, HUGO MANUEL CASTILLO (PERSONA FISICA) Y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (PERSONA JURIDICA y MORAL), dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1144194-5, domiciliado y residente en la Calle Euclides Morillo, Residencial Gallarte, Arroyo Hondo.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

4. Al Juez, requerir las calidades del ministerio público y los abogados de las partes presentes:

5. A la Licenciada ADALGISA TAVARES, Fiscalizadora ante el Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

6. Al Licenciado JOSE CASTILLO, en representación de la parte querellante señor FULBIO MARIA JIMENEZ (PERSONA FISICA) Y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (PERSONA JURIDICA y MORAL).

7. Lic. ARISMENDY RODRIQUEZ CONJUNTAMENTE CON EL LIC. LUIS MONTANES en representación de la parte querellada, señor, HUGO MANUEL CASTILLO (PERSONA FISICA) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (PERSONA JURIDICA y MORAL).

8. Al ministerio público presentar la acusación de manera sucinta, y narrar los hechos en la forma siguiente: " El día 4 de julio del 2013 el señor Hugo Manuel Castillo propietario de la Banca Castillo ubicada en la calle Ravelo cometió los hechos siguiente: "instaló una banca en la referida dirección violando la ley 139-11 en sus artículo 8 y 9 y tipificado en el código penal en el artículo 410, el señor Fulbio Jiménez le notificó vía acto de alguacil No. 714-2013 de fecha 21 de octubre del 2013 instrumentado por el ministerial Juan Alberto Payano



República Dominicana

PODER JUDICIAL

**JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.**

Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

el hecho para fines que ratificara su accionar, el señor Hugo Manuel Castillo a pesar de recibir un acto de alguacil donde se le notificó el acto ilícito hizo caso omiso a la notificación, se realizó una vista de conciliación el viernes primero (1ro) de noviembre del 2013 por ante el despacho del ministerio público actuante en esa fecha; pero las partes no conciliaron, resulta que el Consorcio de Banca Castillo no posee los permisos establecidos por la ley ni la regulación de la franquicia de la lotería” .

9. En la audiencia del Catorce (14) de Enero del 2015, al Juez juramentar el testigo y víctima FULBIO MARIA JIMENEZ NUÑEZ, y este prestar sus declaraciones las cuales serán establecida en la parte ponderativa de la presente decisión.

10. En la audiencia del Catorce (14) de Enero del 2015, al Juez juramentar el testigo y querellado señor, HUGO MANUEL CASTILLO: “En el año 2010 la lotería nacional institución facultada para dar permiso de operación de banca me expidió una franquicia en su momento dentro de todos los parámetros, luego surgió en el 2011 donde la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le pide que le diera su dato de franquicia de bancas de lotería para proceder al cobro, yo deposite dos meses de pruebas que le pague a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) veintiséis mil pesos (RD\$26,000.00), luego surge el pergamino yo solicite el mío a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y se nos dijo que no estaba listo que iba a imprimir para después dármelo, ellos me dijeron que no se hace en el país y ellos todavía no los ha dado, hay una certificación de la lotería



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

que en su data esta esa franquicia de lotería en la calle Ravelo No. 84, si mi banca no tuviera una sustentación legal la banca no estuviera operando".

11. Al juez declarar cerrada la fase de la recepción de las pruebas y dar apertura a la fase de los argumentos y las conclusiones.

13. Al ministerio público, concluir de la siguiente forma: "Que se condene al señor Hugo Manuel Castillo y a la razón social Banca Castillo por violación al artículo 410 del código penal dominicano la ley 139-11 en sus artículo 8 y 9 de fecha 24 de junio del 2011, violación a la ley 153-12 en su artículo 50 violación a la resolución No. 06-11; violación a la resolución No. 04-08; resolución 04-12 del 26 de junio del 2012, violación a la constitución y violación a cuanto a la distancia de los 400 metros y de todas las normas citadas así como los decretos contratos y resoluciones, todo esto en violación de los derechos fundamentados y sagrados del señor Fulbio Jiménez, que se acrediten se admitan todas las pruebas del ministerio público, y que se condene a la penalidad de dicta el artículo 410 del código penal, que es a un año de prisión y el cierre de la banca".

14. Al abogado de la parte querellante y actor civil, en la lectura de sus conclusiones: "Que sea acogida en todas sus partes la querrela interpuesta con constitución en actor civil por el señor Fulbio Jiménez, que sean acogidas todas y cada una de las pruebas aportadas tanto



República Dominicana
PODER JUDICIAL
**JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.**

Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

por el ministerio público como la parte querellante y actor civil por formal parte de la comunidad de la prueba y haber sido obtenida de manera legal, que este tribunal ordene por sentencia la clausura o cierre inmediato de la banca castillo por la misma operar en violación a la ley 139-11 en su artículo 8 y 9 así como el artículo 50 de la ley 253-12 que este tribunal ordene la confiscación de todos los instrumentos usados en la operación ilegal de banca castillo como lo establecen el artículo 410 del código penal dominicano; que sea condenado a pagar una multa de 50 salarios mínimo solicitar que tanto el señor Hugo Manuel Castillo y la banca castillo sean condenada al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños ocasionados tanto al señor Fulbio Jiménez como a la banca Fulbio Jiménez en el sentido de que varias veces nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que el daño moral cuando se establece una condena los jueces tiene que considerar de manera imperativa ese perjuicio que no se puede demostrar el número”.

15. A los abogado de la defensa Técnica concluir: “Que se rechace la acusación presentada por el ministerio público y la parte querellante en contra de nuestro representado por no reunirse los presupuesto del código penal, en ese sentido y en virtud de lo que establece el artículo 337 del código procesal penal ordenar sentencia absolutoria a favor del señor Hugo Castillo y Banca Castillo por no haber probado el daño causado en contra de la parte querellante”.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

16. Al Juez declarar cerrados la etapa de los debates y las conclusiones y se retirarse a ponderar.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN LA PRESENTE ACUSACIÓN,
RESULTA:

1.- Que mediante instancia de fijación de audiencia recibida en fecha Diez (10) del mes de Abril del año 2014, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderó este tribunal a los fines de conocer la Formal querrela y apertura a juicio, fijándose audiencia para el Veintiuno (21) del mes de Mayo, a las 9:00 horas de la mañana, mediante Auto No. 082/2014, de fecha Diez (10) del mes de Abril del año 2014.

2.- Que en fecha Veintiuno (21) del mes de Mayo del año 2014, se celebró una audiencia donde la parte querrellada no estuvo presente, en ese sentido se aplazó la audiencia a los fines de dar cumplimiento a la orden de arresto en contra del imputado señor HUGO MANUEL CASTILLO, fijando una próxima audiencia para el día Veinticinco (25) de Junio del 2014.

3.- Que en fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del año 2014, se celebró una



República Dominicana
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.

Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

audiencia donde la parte querellada no estuvo presente, en ese sentido se aplazó la audiencia a los fines de dar cumplimiento a la orden de arresto en contra del imputado señor HUGO MANUEL CASTILLO, fijando una próxima audiencia para el día Veintisiete (27) de Agosto del 2014.

4.- Que en fecha Veintisiete (27) de Agosto del 2014, se celebró una audiencia donde la parte querellada no compareció, en ese sentido se aplazó la audiencia a los fines de que la parte querellada estuviera presente, fijando una próxima audiencia para el día Quince (15) de Octubre del 2014.

5.- Que en fecha (15) de Octubre del 2014, se celebró una audiencia donde las partes estuvieron presente presentando sus alegatos, en ese sentido se aplazó a los fines de citar legalmente al testigo JOSE FRANCISCO PEÑA, fijando una próxima audiencia para el día Veintinueve (29) de Octubre del 2014.

6.- Que en fecha Veintinueve (29) de Octubre del 2014, se celebró una audiencia donde las partes estuvieron presente presentando sus alegatos, en ese sentido se aplazó a los fines de citar válidamente al testigo JOSE FRANCISCO PEÑA, fijando una próxima audiencia para el día Doce (12) de Noviembre del 2014.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

7.- Que en fecha Doce (12) de Noviembre del 2014, se celebró una audiencia donde las partes estuvieron presente presentados sus alegatos, en ese sentido se aplazó a los fines de que se dé orden y conducencia del señor JOSE FRANCISCO PEÑA al tribunal, fijando una próxima audiencia para el día Diecisiete (17) de Diciembre del 2014.

8.- Que en fecha Diecisiete (17) de Diciembre del 2014, se celebró una audiencia donde la parte querellante no estuvo presente, en ese sentido se aplazó a los fines de que, la parte querellante estuviera presente, fijando una próxima audiencia para el día Catorce (14) de Enero del 2015.

9.- Que el día Catorce (14) de Enero del 2015 el tribunal conoció el fondo del proceso, presentando las partes sus alegatos y conclusiones, todo en el orden que consta más arriba en la presente sentencia, fallándose el caso en la forma que se expone a seguidas.

10.- Que el expedientes se encuentra depositados los siguientes documentos: 1.- Permiso de banca de lotería emitido por el Ministerio de Hacienda; 2.- Certificación de lotería emitido por el ministerio de haciendas; 3.- Original y copia de dos fotografías donde se puede apreciar la banca castillo; 4.- Original del ticket de jugada de la banca castillo No 28-131758; 5.- Formal interposición de querella venta



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

de rifas de Lotería no autorizadas por la ley, artículos 410 del Código Penal Dominicano, Ley 139-11 y la resolución 04-2008 de la Lotería Nacional; 6.- Citación judicial No. 714/2013 de fecha Veintiocho (28) de octubre del 2013, donde se le cita al señor HUGO MANUEL CASTILLO a comparecer por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Ciudad Nueva ; 7.- Relación de franquicias renovadas, emitido por la Dirección de Tecnología de la Información de la Lotería Nacional; 8.- Constitución en actor civil con sus debidas pretensiones en contra del señor HUGO MANUEL CASTILLO ; 9.- Presentación formal de acusación penal por violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano; 10.- Recorte de periódico de una noticia emitido por la Lotería Nacional; 11.- Escrito de defensa y oposición a la querrela y constitución actor civil para conocer el juicio de fondo; 12.- Citación judicial No. 103/2014 de fecha 21 de Febrero del 2014, donde se le cita al señor HUGO MANUEL CASTILLO para que comparezca a la audiencia preliminar en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; 13.- Resolución No. 00013-2014 de fecha 5 de Marzo del 2014; 14.- Auto No. 84-D-2014 de fecha 10 de abril del 2014, donde se hace la devolución del expediente No. 064-2014-00001 por la Secretaria General de la Cama Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

EL JUEZ DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO,
CONSIDERANDO:



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

1.- Que este tribunal se encuentra apoderado de un juicio por contravenciones, en contra del ciudadano HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), acusado de violar el artículo 410 del Código Penal Dominicano, los artículos 8 y 9 de la ley 139-11 Ley para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación y artículo 50 de la ley 253-12 para fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo en perjuicio del estado dominicano.

2.- Que lo primero que debe hacer todo juez, ante el apoderamiento de todo proceso es verificar su competencia; Que de conformidad con la previsiones del artículo 75 de nuestra norma procesal penal, el juez de Paz se encuentra facultado para conocer y decidir, entre otras cosas, los juicios por infracciones contravencionales, por lo que habiendo sido apoderado de una acusación en violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, los artículos 8 y 9 de la ley 139-11 Ley para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación y artículo 50 de la ley 253-12 para fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo en perjuicio del estado dominicano, declaramos la competencia de este tribunal para conocer y fallar la presente acusación que pesa sobre el procesado HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO.

3.- Que en ese mismo tenor, las reglas específicas del proceso por contravenciones están reguladas en el Libro II, Título I, de la Parte Especial del Código Procesal Penal, artículos 354-358, teniendo particular interés el artículo 356 que establece las líneas maestras de este



República Dominicana
PODER JUDICIAL

**JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.**



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

tipo de proceso: "Juicio. Recibida la acusación o requerimiento, el juez, si no ha intervenido una citación previa, convoca a las partes a juicio inmediatamente y siempre dentro de los tres días siguientes. El imputado, al inicio del juicio, manifiesta si admite su culpabilidad. De lo contrario se continúa con la audiencia, en cuyo caso el imputado puede ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa. El juicio se realiza en una sola audiencia, aplicando las reglas del procedimiento común, adaptadas a la brevedad y sencillez. La conciliación procede en todo momento. La sentencia se hace constar en el acta de la audiencia".

4.- Que el artículo 69 de la constitución señala: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa....". De igual forma señala el principio tres del Código de Procedimiento Penal que: "Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin un juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, celeridad y concentración".



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

5.- Que el pacto Interamericano en su artículo 14.2 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: "Toda persona acusada de un Delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

6.- Que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala: "Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del Ministerio Público". En ese sentido los jueces como terceros imparciales, sólo le corresponde administrar el proceso de manera imparcial y atado a la ley y los principios que rigen el proceso. Por lo que este tribunal da fiel cumplimiento a la separación de funciones y al debido proceso de ley que debe regir todo proceso.

7.- Que en el presente caso es necesario debido al interés social envuelto, recalcar el rol del juzgador dentro del proceso penal acusatorio, los jueces como terceros imparciales, a los fines de que, como decía Sócrates, consideremos sobriamente y decidamos imparcialmente, debemos motivar nuestras decisiones a partir de las pretensiones de las partes con todo aquello que se nos haya mostrado y probado, en pos de preservar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, siempre fundamentando nuestras decisiones en la certeza de los medios de pruebas aportados por las partes.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

**JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.**

Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No.* : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

8.- Que el representante de ministerio público, en su acusación en contra del señor HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), relata en síntesis de manera circunstanciada los hechos imputados, de la siguiente manera: "El día 4 de julio del 2013 el señor Hugo Manuel Castillo propietario de la banca castillo ubicada en la calle Ravelo cometió los hechos siguiente instalo una banca en la referida dirección violando la ley 139-11 en sus artículos 8 y 9 y tipificado en el código penal en el artículo 410, el señor Hugo Manuel Castillo a pesar de recibir un acto de alguacil donde se le notificó el acto ilícito inmediatamente el propietario de la Banca Fulbio Jiménez, le notificó vía acto de alguacil No. 714-2013 de fecha 21 de octubre del 2013 instrumentado por el ministerial Juan Alberto Payano el hecho para fines que ratificara su accionar, a pesar de esto la parte imputada hizo caso omiso a la notificación, se realizó una vista de conciliación el viernes primero (1ro) de noviembre del 2013 por ante el despacho del ministerio público actuante en esa fecha pero las partes no conciliaron, resulta que el Consorcio de Banca Castillo no posee los permisos establecidos por la ley ni la regulación de la franquicia de la lotería ".

9.- Que el actor civil y querellante, por conducto de su abogado apoderado, se adhirió al relato fáctico y a la acusación presentada por el ministerio público y en sus pretensiones civiles, alega en síntesis: Nos adherimos a la querrela del ministerio público.

10.- Que el artículo 319 del código procesal penal, establece que: "una vez se declare la apertura a juicio, se da la preferencia al imputado para que declare si lo estima



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

conveniente..." y que de igual forma el artículo 13 del código procesal penal, establece que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra". Que en ese sentido la juez presidente procedió a leerle los derechos al procesado, expresando el mismo que ha entendido cuáles son sus derechos y que desea declarar más tarde. Mientras que el artículo 320 del mismo texto legal expresa: "El imputado puede, en el curso de la audiencia, hacer las declaraciones que considere oportunas en relación a su defensa. De igual modo, el imputado puede hablar con su defensor en todo momento. Para facilitar esta comunicación se les ubica permanentemente uno al lado del otro".

11.- Que el ministerio público en sus conclusiones formales, solicitó lo siguiente: "Que se condene al señor Hugo Manuel Castillo y a la razón social Banca Castillo por violación al artículo 410 del código penal dominicano la ley 139-11 en sus artículos 8 y 9 de fecha 24 de junio del 2011, violación a la ley 153-12 en su art 50 violación a la resolución No. 06-11 violación a la resolución 04-08; resolución 04-12 del 26 de junio del 2012, violación a la constitución y violación a cuanto a la distancia de los 400 metros y de todas las normas citadas así como los decretos contratos y resoluciones, todo esto en violación de los derechos fundamentados y sagrados del señor Fulbio Jiménez, que se acrediten se admitan todas las pruebas del ministerio público, y que se condene a la penalidad de dicta el artículo 410 del código penal, que es a un año de prisión y el cierre de la banca".

12.- Que la parte querellante constituida en actor civil, a través de su abogada constituido



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

Licenciado JOSE CASTILLO, concluyó en la forma siguiente: "Que sea acogida en todas sus partes la querrela interpuesta con constitución en actor civil por el señor Fulbio Jiménez, que sean acogidas todas y cada una de las pruebas aportadas tanto por el ministerio público como la parte querellante y actor civil por formal parte de la comunidad de la prueba y haber sido obtenida de manera legal, que este tribunal ordene por sentencia la clausura o cierre inmediato de la banca castillo por la misma operar en violación a la ley 139-11 en su artículos 8 y 9 así como el artículo 50 de la ley 253-12 que este tribunal ordene la confiscación de todos los instrumentos usados en la operación ilegal de Banca Castillo como lo establecen en el art 410 del código penal dominicano que sea condenado a pagar una multa de 50 salarios mínimo, solicitar que tanto el señor Hugo Manuel Castillo y la Banca Castillo sean condenados al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños ocasionados tanto al señor Fulbio Jiménez como a la Banca Fulbio Jiménez, en el sentido de que varias veces nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que el daño moral cuando se establece una condena los jueces tiene que considerar de manera imperativa ese perjuicio que no se puede demostrar el numero".

13.- Que la parte imputada, a través de sus abogados Lic. ARISMENDY RODRIQUEZ conjuntamente con el LIC. LUIS MONTANES, concluyeron en la forma siguiente: "Que se rechace la acusación presentada por el ministerio público y la parte querellante en contra de nuestro representado por no reunirse los presupuesto del código penal, en ese sentido y en virtud de lo que establece el artículo 337 del código procesal penal ordenar sentencia absolutoria a favor del señor Hugo Castillo y Banca Castillo por no haber probado el daño causado en contra de la parte querellante".



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

14.- Que corresponde a la partes acusadoras destruir la presunción de inocencia que pesa sobre del señor HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), en virtud de lo que está establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, contentivo del principio de presunción de inocencia; principio éste que encuentra mayor tutela en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, cuando lo consagra en su artículo 8.2 de la manera siguiente: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

15.- Que en esa tesitura, el ministerio público y la parte acusadora han aportado al proceso pruebas documentales y testimoniales a los fines de destruir la presunción de inocencia que reviste jurídicamente al señor HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), las cuales son las siguientes:

DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, PRESENTADAS POR LAS PARTES

16.- Que tal y como lo establecen los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal Dominicano, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de dicho código. Así mismo se establece que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, prevista en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal, tampoco pueden ser apreciadas aquellas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información que arroje el mismo resultado, y en tal sentido verificada las pruebas aportadas al proceso por la parte del ministerio público, el actor civil FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral), y la defensa técnica señor HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), éste tribunal ha constatado que las mismas han sido obtenidas y acreditadas al proceso de manera lícita y en la forma establecida por los artículos precedentemente citados, por lo que procedemos a su descripción y posterior valoración, en cuanto a sus contenidos.

A. Certificación Original del Ministerio de hacienda y/o copia de la franquicia de la lotería nacional referente de la autorización de la Banca Fulbio Jiménez; con la cual se demuestra que FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral) tiene su banca de lotería de manera legal en la calle José Martí No. 40, del sector Villa Francisca en el Distrito Nacional y demuestra la calidad de querellante y actor civil y la legalidad de la banca del señor FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

Jurídica y Moral) en el presente caso.

B. Certificación del Ministerio de Hacienda de fecha tres (3) de Diciembre del 2013; en la cual se hace contar de forma íntegra lo siguiente: Ministerio de Hacienda, Año del Bicentenario del natalicio de Juan Pablo Duarte; Certificación; por medio de la presente, se certifica que en la base de datos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, no existen registros de Bancas de Lotería Castillo ubicada en la calle Ravelo No.84 casi esq. José Martí, Sector Villa Francisca, Santo Domingo D.N., a nombre del Sr. Hugo Manuel Castillo, bajo RNC o cedula No.001-1144794-5. La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de Diciembre de 2013, certificación que demuestra en este caso que la banca de Lotería Castillo ubicada en la calle Ravelo No.84 casi esq. José Martí, Sector Villa Francisca, Santo Domingo Distrito Nacional opera ilegalmente en franca violación a la ley.

C. Original y Copia de dos fotografías a color, donde se puede apreciar la Banca Castillo propiedad del señor HUGO MANUEL CASTILLO, pruebas ilustrativas que no se le puede otorgar valor probatorio alguno debido a que no fueron recogidas de conformidad con la ley, por un funcionario público autorizado y en las condiciones y exigencias en la ley, por lo que procede no otorgarle valor probatorio a las mismas.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

D) Original del ticket de jugada de la Banca Castillo, Ticket No. 28-131758 de fecha 4 de Junio del 2013, donde se demuestra que la Banca de Lotería Castillo ubicada en la calle Ravelo No.84 casi esq. José Martí, Sector Villa Francisca, Santo Domingo Distrito Nacional expidió un ticket de lotería en fecha cuatro (4) de junio del año 2013 de los números catorce (14) con dieciocho (18) por un valor de Diez pesos (RD\$10.00) de las jugadas denominadas "Palè", con lo cual se demuestra que la banca de Lotería Castillo ubicada en la calle Ravelo No.84 casi esquina José Martí, Sector Villa Francisca, Santo Domingo Distrito Nacional está operando y vendiendo números de loterías.

E) Prueba testimonial del señor FULBIO JIMENEZ NUÑEZ cuyos datos y generales figuran más arriba, el cual una vez juramentado bajo la fe del juramento estableció lo siguiente: *"Yo estoy aquí porque hay una banca que me pusieron cerca de donde yo tengo la mía, pasa de que estamos llegando al fondo de este proceso, la venta mía ha bajado y yo tengo alrededor de 2 años detrás del proceso, por la banca que no paga impuesto que me pusieron al lado yo tengo mi banca desde el 99-2000 pagando impuesto y me pusieron esa al lado de la mía que no paga impuesto y la intentaron entrar a la DGII y no ha sido posible, no se la distancia pero es bastante cerca, no sé exactamente qué tiempo tiene la banca hay, la venta me la ha bajado, yo soy comerciante de banca, claro yo puedo identificar la persona que puso la banca al lado de la mía, la ley 139-11 fue cuando las bancas no ibas hacer cobradas por la Lotería sino por DGII, el Ministerio de Hacienda es que supervisa las bancas de loterías, cuando me instalaron la banca yo fui al*



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

Ministerio de Hacienda y me queje de que la habían puesto de manera irregular, yo tengo más de 15 años conociendo al señor Hugo Castillo, el tiene negocio de banca desde el 89-90, cuando pusieron la banca yo sabía que era de él la banca, yo no hable con el directamente sino en los tribunales, no tengo idea más o menos a qué distancia esta la banca, yo no soy abogado pero más o menos me defiendo de la ley, yo estoy en la José Martí con Ravelo, él se puso en la Ravelo, es decir que me queda casi al frente de la mía, no recuerdo el año en que el puso la banca hay, yo tengo 104 bancas, en villa francisca tengo como 7 o 8, mis bancas son todas legales, la banca mía está en la José Martí No. 40 la banca de él está en la Ravelo No. 84"; testigo que declaró de forma coherente con la cual se demostró que el señor HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral) está operando una banca de forma ilegal en la calle Ravelo No.84 casi esquina José Martí, Sector Villa Francisca, Santo Domingo Distrito Nacional cerca de la banca de la propiedad del testigo ubicada en la José Martí No.40 con Ravelo, Sector Villa Francisca, Santo Domingo Distrito Nacional; sin embargo el testigo no pudo precisar la distancia que existen entre las bancas de loterías, testigo que el tribunal le otorga valor probatorio y credibilidad para la solución del presente caso.

18.- Que por su parte la defensa técnica del imputado HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral); presentó como pruebas los siguientes documentos: 1.- Copia de Recibo de ingreso la



República Dominicana
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querrelante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

Administración de la Lotería Nacional de fecha 8/2/2012 de COBAN No.1-40219 del propietario HUGO MANUEL CASTILLO cedula No.001-1144194-5 de la Banca ubicada de la calle Ravelo No.84 casi esquina José Martí, Sector Villa Francisca, Santo Domingo Distrito Nacional, por el monto pagado de quinientos pesos (RD\$500.00); 2.-Copia de recibo de pago No. 66688681 realizado a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 8/2/2012 a través del Banco de reservas de la República Dominicana por el valor de veintiséis mil seiscientos pesos (RD\$26,600.00) del cliente HUGO MANUEL CASTILLO cedula No.001-1144194-5 y 3.- Copia de autorización de pago No. 01952657014-9 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del impuesto R20-DECL.BANCAS DE LOTERIA Y DEP.; a nombre de HUGO MANUEL CASTILLO cedula No.001-1144194-5 de fecha 9/8/2012; que del análisis de estas pruebas se puede apreciar que se trata documentos que están en fotocopias que no pueden ser corroborados con otras pruebas, que la Suprema Corte de Justicia así lo expuso en su sentencia del 10 de noviembre del 2004; B.J. 1128. Al disponer lo siguiente: ".....si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes....."; que por estas razones procede no otorgarle valor probatorio a las pruebas depositadas por la defensa técnica del imputado HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

“VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ESTABLECIDOS

17.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”. Estableciendo esta disposición legal el denominado Principio de No Taxatividad de las pruebas, salvo su obtención ilegal.

18.- Que en atención al principio de sana crítica de Juez Penal previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el Tribunal debe valorar todos los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la ciencia, los principios del Derecho y la máxima de experiencia, a fin de establecer categóricamente el nivel de responsabilidad penal de todo imputado, más allá de toda duda razonable.

19.- Que a los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este Juicio, este Tribunal ha valorado cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando establecen: “Que el Tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el Juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a las que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando los Jueces obligados a



República Dominicana
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas”.

20.- Que en la especie de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundamentar una decisión, todo de conformidad con las previsiones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos podido reconstruir los siguientes hechos:

A) Que el señor HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), están operando en la calle Ravelo No. 84 del sector Villa Francisca en el Distrito Nacional una banca de lotería de forma ilegal según se hace constar en el Certificación del Ministerio de Hacienda de fecha tres (3) de Diciembre del 2013.

B) Que el señor FULBIO MARIA JIMENEZ NUÑEZ tiene su banca de lotería de manera legal en la calle José Martí No. 40, del sector Villa Francisca en el Distrito Nacional.

21.- Que todo juez, antes de emitir una sentencia condenatoria deben haber apreciado en la instrucción del proceso pruebas lícitas que traspasen la barrera de la duda razonable que pudiera favorecer a cualquier al imputado; lo cual ha ocurrido en este caso con las



República Dominicana
PODER JUDICIAL
**JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.**



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

evidencias aportadas por la partes acusadoras; quienes han destruido la presunción de inocencia que favorecía al procesado HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), más allá de toda duda razonable. Con las pruebas aportadas ha quedado determinado que la ocurrencia de los hechos antes descritos, se debe a la responsabilidad exclusiva de HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral),

22.- Que el Ministerio Público ha solicitado la declaración de culpabilidad del señor HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), la persona imputada de haber violado el artículo, antes señalado, en perjuicio de FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral); el tribunal entiende que con las pruebas aportadas al proceso y analizadas anteriormente han destruido la presunción de inocencia que revestía del señor HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), por lo que procede declararlo culpable de violar los artículos 8 y 9 de la , la ley 139-11, artículo 50 de la ley 253-12 y artículo 410 del Código Penal Dominicano en perjuicio del Estado Dominicano.

23.- Que el ministerio público solicita que se le imponga como pena al señor HUGO MANUEL CASTILLO un año de prisión; no obstante en virtud de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, específicamente los siguientes: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, al haberse demostrado que



República Dominicana
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

se trata de un delito leve y que el imputado no se sustrajo de la justicia, sino que se ha presentado a todos los actos del proceso para los cuales ha sido convocado; b) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; c) el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y posibilidades reales de reinserción social, que unido al estado de la cárcel y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, toda vez que conocemos las condiciones deplorables en las que se encuentran las cárceles de nuestro país; en tal sentido el Tribunal decide imponer parcialmente y bajo modalidad distinta solo la multa requerida por el actor civil, ascendente a la suma de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000.00) según lo establecido en la ley 12-07 y el cierre inmediato de la Banca Castillo ubicada en la calle Ravelo No. 84, del Sector de Villa Francisca del Distrito Nacional; así como la incautación de los bienes muebles, utensilios, instrumentos, objetos y útiles destinados al juego de azar., acogiendo las conclusiones parcialmente del ministerio público y el actor civil, y rechazando la imposición de prisión solicitado por el ministerio público, por los motivos antes indicados, determinando que la pena impuesta da al traste con los principios de justicia rogada y separación de funciones contenidos en los artículos 336 y 22, respectivamente, del Código Procesal Penal;

24.- Que toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal el cual señala: “..Las costas son impuesta a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que este Tribunal entiende pertinente condenar al procesado por haberse demostrado su responsabilidad penal al pago de las costas penales, tal y como constará en la parte dispositiva.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

25.- Que por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, toda sentencia condenatoria debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena, para su cumplimiento, por lo que este tribunal ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena, tal como se hace constar en la parte dispositiva.

EN EL ASPECTO CIVIL

26.- Que de igual forma éste tribunal está apoderado de una demanda accesoria a la acción penal en reparación de daños civiles, interpuesta en fecha Veintiuno (21) de Mayo del dos mil catorce (2014), por el ciudadano FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral), según lo previsto en el artículo 50 del Código Procesal Penal, en contra de HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

27.- Que en la demanda con constitución en actor civil, intentada, por el señor FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral), en contra del señor HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), cumple con las formalidades de las disposiciones contenidas en los artículos 118 y 121 del Código Procesal penal, establecen: Artículo 118: "Quien pretende ser resarcido por el daño



República Dominicana
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial". Y el artículo 121: El escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el ministerio público durante el Procedimiento preparatorio, antes de que se formule la acusación del ministerio público o de la víctima, o conjuntamente con ésta; Que habiendo el actor civil presentado su demanda civil accesoria a la acción penal conforme a los requisitos legales, procede que este tribunal decida al respecto, por ser de la competencia de este tribunal y haber sido realizada, en cuanto a la forma.

28.- Que el actor civil, ha solicitado que se condene señor HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), a pagar una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños y perjuicio causados al señor FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

29.- Que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel cuya culpa sucedió a repararlo; en ese mismo sentido señala el artículo 1315: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

30.- Que la acción en responsabilidad civil tiene por efecto que cuando se encuentran reunidos los requisitos para su existencia: falta, daño o perjuicio y



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

vínculo de causalidad, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido. De ahí que el efecto que produce la responsabilidad civil es la reparación del daño sufrido por la víctima.

31.- Que para que haya lugar a una reparación civil es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado; en el presente caso se configura con la acción del procesado HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), al cual se le ha retenido la falta penal, tras haberse demostrado el ilícito penal objeto de la acusación; sin embargo en cuanto al segundo elemento consistente en el daño; el actor civil no pudo demostrar en que ha consistido el daño causado como producto de las ventas de números de loterías que de forma ilegal el imputado HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral) operaban, mas aun no pudo demostrar la distancia exacta en que se encuentran las bancas del señor FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral) y la banca ubicada en la calle Ravelo No.84 del sector Villa Francisca en el Distrito Nacional propiedad del imputado HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), por lo que procede rechazar imponer indemnizaciones al no haberse demostrado el supuesto daño causado al actor civil.

32.- Que las costas deben ser declaradas desierta en virtud de que las partes no solicitaron condenaciones en costas civiles del procedimientos, en consecuencia procede declarar desiertas las costas civiles del procedimiento tal como se hace contar en la parte



República Dominicana
PODER JUDICIAL
**JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.**



Expediente No.

: 064-2014-00001.

Sentencia Penal No.

: 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO
DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO
DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

dispositiva de la presente decisión.

POR TALES MOTIVOS y VISTOS: los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948; el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José del 22 de Noviembre del 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No.739 del 25 de Diciembre del año 1977; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de Diciembre del año 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de Octubre del año 1977; la Ley No. 585 del año 1977; el artículo 410 del Código Penal Dominicano, los artículos 8 y 9 de la ley 139-11 Ley para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación y artículo 50 de la ley 253-12 para fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo en perjuicio del estado dominicano, los artículos 3, 13, 14, 50, 72 parte in fine, 166, 167, 172, 175, 176, 224, 246, 250 y 338 del Código Procesal Penal; 130, 133 del Código de Procedimiento Civil, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano; después de haber ponderado y en audiencia pública y en méritos de los artículos previamente citados;

EL JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, El Juez, Administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Constitución y en virtud de los artículos citados, decide:



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

F A L L A :

PRIMERO: Se declara al imputado HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), culpable de violar el artículo 410 del Código Penal Dominicano, los artículos 8 y 9 de la ley 139-11 Ley para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a la educación y artículo 50 de la ley 253-12 para fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo en perjuicio del estado dominicano; en consecuencia se les condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); se ordena el cierre inmediato de la Banca Castillo ubicada en la calle Ravelo No. 84, del Sector de Villa Francisca del Distrito Nacional; se ordena la incautación de los bienes muebles, utensilios, instrumentos, objetos y útiles destinados al juego de azar.

SEGUNDO: Se condena al señor HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), al pago de las costas penales del proceso.

ASPECTO CIVIL

QUINTO: Se declara buena y valida la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral), en contra del señor HUGO MANUEL CASTILLO



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.



Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

(Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral), por ser hecha, conforme a los requisitos legales.

SEXTO: En cuanto al fondo, se rechaza por no haber demostrado los daños y perjuicios ocasionados en contra del señor FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral),

SÉPTIMO: Se declaran desiertas las costas civiles del proceso por no haber sido solicitadas por los abogados de las partes.

OCTAVO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional para los fines legales correspondiente.

NOVENO: Se advierte a las partes, que cuentas con un plazo de diez (10) días para ejercer el derecho a recurrir.

DÉCIMO: Ordena a la secretaria, entregar una copia de la presente decisión a todas las partes que integran el proceso.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda, firma. LEONARDO RECIO TINEO, Juez de Paz; JOVANKA RODRÍGUEZ RIVERA, Secretaria.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.

Expediente No. : 064-2014-00001.

Sentencia Penal No. : 064-2015-00001

Querellante : FULBIO JIMENEZ NUÑEZ (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS FULBIO JIMENEZ (Persona Jurídica y Moral).

Imputado : HUGO MANUEL CASTILLO (Persona Física) y CONSORCIO DE BANCAS CASTILLO (Persona Jurídica y Moral).

DADA Y FIRMADA ha sido la presente sentencia que antecede ante el Magistrado Juez de Paz el mismo día mes y año citado, la que fue leída por mi secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme al contenido de su original, la cual expedido, firmo y sello a solicitud de parte interesada. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año 2015.

JOVANKA RODRÍGUEZ RIVERA
Secretaria

